



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

"ESTADO NACIONAL c/ RIVAS OSVALDO Y OTROS Y OTROS s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS" (FGR N° 41011508/2005)

San Carlos de Bariloche, de marzo de 2024.- EF

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la providencia de fs. 1800; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, preliminarmente, cabe recordar que en la mencionada providencia de fs. 1800 se decidió, en uso de las facultades otorgadas por el art. 36, inc. 2°, del C.P.C.C.N., *"requerir la intervención de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que, a través del Centro de Prevención y Resolución de Conflictos, se establezca el método que estime apropiado con el objeto de que las partes logren conciliar sus posiciones, evitando la ejecución forzada de la sentencia de autos, fundamentalmente sobre la base del aspecto social que se halla involucrado"*.

II.- Que la parte actora en su escrito recursivo sostuvo, por un lado, que el Estado Nacional, en virtud del art. 5 de la Ley 26.589, se encuentra exceptuado del procedimiento de mediación prejudicial obligatorio.

Y, por otro lado, agregó que la conciliación propuesta desnaturaliza el trámite del



lanzamiento inaudita parte de los ocupantes que debe ser realizado a través de un mandamiento de desalojo con auxilio de la fuerza pública.

III.- Que, así planteada la cuestión, se debe subrayar que "las medidas adoptadas por los jueces situadas en la órbita de las facultades ordenatorias e instructorias que el Código Procesal les otorga [...], resultan, en principio, irrecurribles, por ser discrecionales y privativas del órgano jurisdiccional" (conf. Cámara en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, in re "Inc. de Recurso de Queja en autos: Matafuegos Donny SRL c/ Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado s/ proceso de ejecución", expte. N° 7017/2023/1/RH1, del 19/12/2023); aunque dicha "limitación recursiva no es absoluta, pues debe ceder en los casos en los cuales la decisión es susceptible de ocasionar un perjuicio grave, o cuando media un exceso en las facultades privativas del juez" (conf. Cámara en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, in re "Alarcón Hernán Flavio c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. S/ Sumarísimo", expte. 3893/2002, del 19/06/2003 y sus citas; y Fassi - Yáñez, "Código Procesal Comentado", T. 1, pág. 283, Ed. Astrea).

En tales condiciones, resulta irrecurrible la decisión de fs. 1800, dirigida -cabe reiterar- a obtener un acercamiento conciliador entre las partes y evitar la ejecución forzada del lanzamiento pretendido, adoptada en los términos del art. 36, inc. 2°, del C.P.C.C.N. como potestad del juez, en cualquier instancia del proceso (conf. Enrique M. Falcón "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

anotado y concordado" Pág. 116, Tomo I, Editorial Astrea, 2006).

Por otro lado, de las manifestaciones vertidas por la actora se advierte la falta de gravamen irreparable, en los términos del art. 242 del Cód. Procesal. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que la existencia de un efectivo gravamen que afecte al recurrente constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya comprobación condiciona la admisibilidad del recurso (Fallos: 315:2125 y 324:3826, entre muchos otros).

En efecto, la disposición que requiere dar intervención a la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación no genera gravamen de imposible subsanación ulterior a la parte actora, tan solo viene a constituir una herramienta alternativa para solucionar el conflicto existente entre los litigantes.

En virtud de lo expuesto hasta aquí, corresponde rechazar el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora. **LO**

QUE ASÍ DECIDO.-

